

SECCION SEGUNDA.

FUERO FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO.

De la organizacion del poder judicial del fuero federal.

§ 1º

SUPREMA CORTE.

La jurisdiccion federal, cuyo objeto y límites explicaremos más adelante, es ejercida en la nacion mexicana segun los art. 90 á 96 de la Constitucion de 1857 por la Suprema Corte como Tribunal Supremo, por los juzgados de Circuito como tribunales en lo general de segunda instancia, y por los de Distrito como jueces de primera instancia. Además se ejerce por los jueces del fuero comun como auxiliares de la jurisdiccion federal en los términos y casos que las leyes lo mandan y veremos más adelante.

La Suprema¹ Corte de justicia segun los artículos citados se compone de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios ó suplentes, un Fiscal y un Procurador, que durarán en su encargo seis años, siendo elegidos por eleccion popular

¹ El nuevo Código de la reforma trae la siguiente reseña histórica de la Suprema Corte y de los juzgados de Distrito y Circuito.

“Durante el despótico período colonial, las *Audiencias Reales de México y Guadalajara*, figuraron como los tribunales supremos del país; hasta que independido México de España, por Decreto del Congreso de 27 de Agosto de 1824 se crió la *Corte Suprema de Justicia*, declarándose elegibles sus miembros por las *Legislaturas* de los Estados, y con carácter de *perpetuidad*, designándose como requisitos de los mismos *estar instruidos en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas, tener la edad de 35 años cumplidos, ser naturales y ciudadanos de la República, nacidos en cualquiera parte de América separada da España* (entonces) *y vecindados cinco años en el territorio de la República*.—Esto mismo se declaró por la *Sec. II, tit. V, de la Constitucion federal de 4 de Octubre de 1824*, en cuya *Sec. III* (sig.) se designaron en general las atribuciones de la misma Corte; y en la *Sec. V*, el tribunal del Congreso que debería juzgarla.—Por *Decreto de 4 de Diciembre de 1824*, se dotó á cada ministro con cuatro mil pesos de sueldo anual.—Por otro *Decreto de igual fecha* se previno que la Corte tuviera presidente y vice presidente.—La *ley de 14 de Febrero de 1826* dió las bases para el Reglamento del mismo tribunal y atribuciones de sus salas é instancias.—Por *Decreto de 12 de Mayo de 1826* se habilitó á la segunda y tercera sala de la propia Corte, para conocer en las segundas y terceras instancias de causas civiles y criminales pertenecientes al Distrito federal.—Por *Decreto de 13 de Mayo de 1826* se mandó que el mismo cuerpo observase el Reglamento que habia hecho.—Por *Decreto de 23 de Mayo de 1826* se le concedieron en el Distrito y territorios federales las atribuciones declaradas á las *Audiencias de Ultramar* por la *ley de 9 de Octubre de 1812*, que corre en el tomo 1º de esta obra, pág. 298.—Por *Decreto de 15 de Abril de 1830* se declaró el modo de suplirse las faltas é impedimentos de sus ministros.—Por *Decreto de 18 de Marzo de 1834* se previno el modo de nombrarse ministros suplentes, sus cualidades, fueros, sueldos y responsabilidades.—Por *Decreto de 25 de Mayo de 1835* se le consignó el conocimiento en causa y negocios del Distrito y territorios federales, de los recursos extraordinarios intentados ante el rey, que se hallaban pendientes en el tribunal supremo de España al tiempo de la independencia de México.—La *ley de 23 de Mayo de 1837* introdujo novaciones en la organizacion del mismo tribunal, sus suplencias,

indirecta en primer grado en los términos que dispone la ley electoral que actualmente es la de 12 de Febrero de 1857 y sus relativas de 8 de Mayo de 1871, 23 de Octubre de 1872 y 23 de Mayo de 1873.

tratamiento oficial, atribuciones y tribunal para juzgar á sus miembros, resintiéndose estas disposiciones del espíritu de la administracion *centralista* que las expidió.—Por la *ley de 27 de Abril de 1837*, se declaró que la Corte, erigida en Corte marcial, conociera de los asuntos del fuero de guerra y marina, en los términos y modo que la misma ley expresa.—Por *Decreto de 6 de Setiembre de 1837* se dió el reglamento para el gobierno interior de la misma Corte marcial.—Por *Decreto de 26 de Mayo de 1840* se hicieron modificaciones á la predicha ley de 27 de Abril.—Por *Decreto de 6 de Setiembre de 1843*, Santa Anna dió nueva organizacion á la Corte marcial.—La *Circular de 29 Noviembre de 1843* designó el modo de computar la antigüedad de los ministros de la Corte marcial.—Por *Decreto de 1º de Julio de 1845* se declaró insubsistente la organizacion anterior decretada por Santa Anna, poniéndose en vigor la de 1837.—Restablecido el sistema federal, por *Decreto de 2 de Setiembre de 1846* se volvieron á la Suprema Corte las atribuciones que le señaló la Constitucion de 1824, mandándose pasar á los Estados sus respectivos negocios; aclarándose esta disposicion por el *Decreto de 14 de Octubre del mismo año*.—Por *Decreto de 10 de Febrero de 1847* se mandó que el mismo tribunal devolviese á los Estados los asuntos que conforme á la Constitucion de 1824 les correspondian.—Invadido México por el ejército norte-americano, por *circular de 1º de Abril de 1848* se mandó que la Suprema Corte siguiera ejerciendo sus atribuciones en Querétaro.—Por *Decreto de 5 de Julio de 1853*, Santa Anna designó el uniforme que debian usar los ministros de la Suprema Corte.—Por *Decreto de 30 de Mayo de 1853* se dió nueva organizacion al propio tribunal.—En la *ley de 16 de Setiembre de 1853* con la denominacion de Tribunal Supremo, se le designaron diversas facultades que fueron aclaradas por *Decretos de 31 de Enero y 31 de Mayo de 1854*.—La *ley de 23 de Noviembre de 1855* le devolvió su antiguo nombre de Corte Suprema, considerándola tambien como Corte marcial, y dándole nueva organizacion, etc., como puede verse en el tomo 1º de esta obra, página 13 y siguientes.—La *Constitucion de 5 de Febrero de 1857* en la *Sec. III del tit. IV* y en el *V*, fijó el número de sus magistrados, requisitos, jurisdiccion, responsabilidad, etc.”

“*Historia de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito*.—Deben su existencia á la Constitucion federal de 4 de Octubre de 1824, que trata de ellos en las *Sec. 5ª y 6ª* de su *tit. V*, de las que se hablará despues.—

Para ser individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, de 35 años de edad, y estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores.

Los individuos de la Suprema Corte al entrar á ejercer su encargo prestarán la protesta de observar la Constitución y leyes de reforma y de desempeñar leal y patrióticamente su encargo (art. 94 de la Constitución, acta de reformas de 25 de Setiembre de 1873 y ley de 14 de Octubre de 1874).

Suprimidos en 18 de Octubre de 1841, se sustituyeron con los tribunales superiores y jueces especiales de hacienda.—Restablecidos por Decreto de 2 de Setiembre de 1846, fueron vueltos á suprimir y reemplazar del modo dicho en 19 de Setiembre de 1853.—Por la ley de 23 de Noviembre de 1855, corriente en las páginas 13 y siguientes del tomo 1º expresado, tornaron á la vida con las diversas modificaciones de que oportunamente se hará mención.—Por decreto de 22 de Noviembre de 1859, (por no existir por la revolución promovida por los Reaccionarios la Suprema Corte de Justicia,) se concedieron á los tribunales superiores de los Estados las facultades de esta en última instancia de las causas civiles y criminales del conocimiento de los tribunales de circuito.—Por decreto de 24 de Enero de 1862 (á consecuencia de la invasión francesa,) quedaron suprimidos los tribunales de circuito y juzgados de Distrito de fuera de la capital, así como el tribunal superior de Justicia del Distrito federal; cometiéndose las funciones de los primeros á los tribunales superiores de los Estados, las de los promotores fiscales, á los representantes de la hacienda del Estado, cuando esta no tiene interés y teniéndolo, á los jefes de hacienda; y refundiendo en la Corte de Justicia las tres Defensorías de pobres, creadas por la ley de Presupuestos.—Por decreto de 2 de Mayo de 1862 se declaró que los tribunales superiores de los Estados deberían conocer de los negocios de la hacienda federal, en los términos que de su hacienda propia; de modo que si en los de esta no concedían tercera instancia, tampoco la habria en aquellos.—Por circular de 31 de Enero de 1862 se mandó que los jefes de hacienda recibieran los archivos de los expresados tribunales de circuito y juzgados de Distrito suprimidos.—Por decreto de 5 de Noviembre de 1863 se derogó el de 24 de Enero de 1862, mandándose restablecer los repetidos tribunales y juzgados en los Estados en que el gobierno lo creyera conveniente; y con efecto desde entónces poco á poco volvieron á quedar establecidos hasta la presente en que existen los que diremos.”

Dicha protesta la harán ante el Congreso de la Union y en sus recesos ante la Diputación permanente.

El cargo de individuo de la Suprema Corte solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso ante quien se presentará la renuncia, ó ante la Diputación permanente en los recesos de aquel.

Aún no se han expedido las leyes reglamentarias de los artículos constitucionales que establecen la jurisdicción federal, y por esto tenemos que ocurrir á la de 14 de Febrero de 1826 vigente en su mayor parte.

Dicha ley que se dictó para que sus prevenciones sirvieran de base al reglamento de la Suprema Corte, contiene las siguientes disposiciones que aún están vigentes:

Art. 1º (Habla de tratamiento y por esto lo suprimimos, como suprimimos otros por ser absolutamente inútiles ó porque son contrarios á las leyes modernas.)

Art. 2º La Suprema Corte se dividirá en tres salas con denominación de 1ª, 2ª y 3ª

Art. 3º La sala primera se compondrá de cinco Magistrados y de tres las otras dos.

Art. 4º El Presidente de la Suprema Corte, lo será de la primera sala, el Vice-presidente lo será de la segunda, (no hay actualmente, como cuando regia la Constitución de 1824, Vice-presidente, y preside la segunda sala el Magistrado más antiguo) y de la tercera aquel Magistrado que entre todos los restantes salga por suerte, á cuyo efecto se insacularán en una urna cédulas con sus respectivos nombres.

Art. 5º Continuándose el sorteo se sacarán una despues de otra cuatro cédulas correspondientes al número de Magistrados que con el Presidente han de formar la primera sala, y dos para los que con el Vice-presidente han de formar la segunda, quedando los restantes para hacer la tercera con el Presidente sorteado segun el artículo anterior.

Art. 6º Todos despues del Presidente gozarán en las salas, y cuando el cuerpo se reuna, de la antigüedad debida á su nombramiento.

Art. 7º Las salas así formadas serán permanentes y solo sufrirán alteracion cuando se verifique la eleccion de Presidente y Vice-presidente. Entónces los nuevamente electos ocuparán los lugares designados en esta ley, por razon de su encargo, y los que acabaren irán á reemplazarlos en las en que ántes estuvieron.

Art. 8º Cuando haya vacante por muerte ó destitucion, el que fuere electo irá á la sala en que faltare Ministro al tiempo de su posesion.

Art. 10. Los Magistrados ausentes entrarán al sorteo, y si á alguno de ellos le tocare ser de la segunda ó tercera sala suplirá sus veces el ménos antiguo (hoy hay supernumerarios para suplir toda clase de faltas) de la primera sala y en los negocios en que lo verifique subrogará el ausente al suplente en la primera sala, llegado el caso en que el expediente haya de verse en ella.

Art. 11. El Vice-presidente suplirá las faltas, ausencias y enfermedades del Presidente (hoy el Magistrado decano es el que suple, pues no hay Vice-presidente, como hemos dicho) quedando en la segunda sala el decano de ella, y en caso de falta ó impedimento del Vice-presidente suplirá el decano de la primera sala.

Art. 12. En el caso de recusacion de alguno de los Magistrados para un solo negocio si él no hubiere de tener en la Suprema Corte más que una instancia, se suplirá la falta de esta manera: (ya dijimos que hay supernumerarios para suplir las faltas; y así, solo cuando no los haya se ocurrirá al arbitrio que dá esta ley) si fuere de la tercera sala el recusado, con el Ministro ménos antiguo de la segunda; y si de esta con el más moderno de aquella. Si el asunto diere lu-

gar á dos instancias en la Corte, se llamará al último Magistrado de la primera sala, y si la recusacion fuere de uno de los de esta y el negocio diere lugar á tres instancias, se citará al Fiscal, no siendo parte. Lo mismo sucederá en las discordias.

Art. 13. Cada parte podrá recusar sin expresion de causa un individuo de la Suprema Corte en las salas que se componen de tres y dos en la de cinco.

Art. 14. Aunque no haya recusacion entablada se estimará forzosamente impedido todo Magistrado en cualquier asunto civil ó criminal de la entidad que fuere en que su padre ó su hermano, su yerno, suegro ó hijo haya hecho ó haga en la actualidad de abogado. (Véase adelante el reglamento, sobre impedimentos, y adviértase que los que fija esta ley no excluyen, sino aumentan ó detallan algunos de los que tiene todo juez y hemos enumerado en fuero comun obligatorios tambien para los jueces federales, pues son impedimentos fundados en la razon natural.)

Arts. 15 á 21. (Los suprimimos por del todo inútiles, por ser de carácter transitorio, ó por estar refundidos en el reglamento que luego insertaremos.)

Arts. 22 á 25. (No los insertamos por evitar repeticiones, pues ocupándose dichos artículos de la competencia de la Suprema Corte tenemos que explicarlos adelante al hablar de competencia de tribunales federales.)

Art. 26 á 28. (Derogados ó refundidos en el reglamento que á continuacion insertamos.)

Art. 29. En los negocios de competencia de que habla la Constitucion habrá una sola instancia de que conocerá la primera sala.

Art. 30. En todo juicio habrá cuando más tres instancias.

Art. 31. Las admitirán todos los que hablan los artículos 22, 23 y 24 de esta ley (es decir, los negocios de la

competencia de tribunales federales en general) bajo el concepto de que en los civiles así de la federacion como de los Estados y de los particulares habrá lugar á la tercera instancia solo en el caso de que la suma que se demande exceda de 1,000 pesos, y observándose en las causas criminales lo que se dirá despues.

Art. 32. En los asuntos civiles demandándose desde 500 pesos hasta 2000 admitirán los negocios solo dos instancias y en los que se litigue por cantidad que no pase de 500 la primera instancia causará ejecutoria: esta se causará tambien aunque la cantidad que se litigue pase de 2000 pesos siempre que la segunda sentencia sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia.

Art. 33. En las causas criminales no podrá haber ménos de dos instancias y habrá lugar á la tercera si la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la de primera.

Art. 34. Cuando aquella sea conforme de toda conformidad con la de primera y cuando aunque sea diversa se consienta causando así ejecutoria, se llevará desde luego á efecto, y hecho esto se dará cuenta á la Corte de Justicia con la causa, ó esta se pasará del tribunal á la sala que corresponda para que se verifique una simple revision del proceso para exigir en su caso la responsabilidad á los jueces.

Art. 35. En toda causa sea civil ó criminal concurrirán forzosamente cinco jueces en tercera instancia, asistiendo para ello los dos ministros ménos antiguos de la primera sala si la segunda ó la tercera fueren las que hubieren de conocer (ya dijimos que hoy hay supernumerarios para integrar las salas).

Art. 36. El fiscal será oído en todas las causas criminales y en las civiles en que se interese la federacion ó sus autoridades.

Art. 37. No llevará derechos ningunos y sus pedimentos no podrán reservarse á no ser que lo exija el estado del negocio.

Art. 38. Para hacer sentencia en cualquiera sala deberá haber conformidad en la mayoría de votos.

Art. 39. En caso de discordia se buscará aquella por el medio prevenido en el artículo 13, y si ni aún así se lograre se repetirá este medio.

Art. 40. Concluido el negocio se pronunciará sentencia dentro de ocho dias perentorios.

Art. 41. Las competencias se decidirán tambien dentro del mismo término que comenzará á correr desde el dia en que reciba los autos el tribunal que las haya de decidir.

Art. 42 á 44. (Inútiles.)

Art. 45. Se exigirá cada seis meses por la Suprema Corte á los tribunales lista de los negocios civiles y criminales que penden de ella para examinar su estado y cuidar de su conclusion, y en el mismo tiempo se publicará un extracto, así de ellas, como de las que la Suprema Corte mande formar de los negocios y causas que ante ella se instruyan, con razon de los concluidos en el último semestre.

Art. 46. Ningun magistrado podrá tener comision ninguna de la clase que fuere, á excepcion del Presidente en los casos comprendidos en la Constitucion. Ni el Presidente, ni los ministros, ni el fiscal podrán en caso alguno ser abogados, asesores, ni árbitros.

Art. 47. Ni la Corte reunida ni cada una de sus salas se ocupará de más consultas de parte del Supremo gobierno que de las que somete á aquella la Constitucion (alude á consultas en caso de cuestiones sobre retencion de bulas, cuestiones que hoy no pueden existir, y para las que la Constitucion de 1857 no dá á la Suprema Corte ninguna obligacion de consultar).

El reglamento de la Suprema Corte expedido en 29 de Julio de 1862 dice lo siguiente:

REGLAMENTO

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

CAPITULO I.

DEL TRIBUNAL PLENO.

“Art. 1º El Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia *se compone* de los once Ministros propietarios, los cuatro supernumerarios, el Fiscal y el Procurador general. La *asistencia* es diariamente obligatoria para los Ministros propietarios y supernumerarios: para el Fiscal y Procurador general es voluntaria siempre y obligatoria cuando sean llamados por la Corte ó su Presidente.

Art. 2º Todos los individuos que componen la Corte tienen *voz y voto* igual en ella, excepto el Fiscal y Procurador general en los negocios en que hubieren pedido por escrito ó de palabra en los que tendrán voz, pero no voto: el Ministro propietario ó supernumerario que hubiere funcionado como Fiscal, tendrá voz y no voto en los negocios que hubiere pedido de palabra ó por escrito como Fiscal. En el caso de empate ó de igualdad de número de votos, el del Presidente será decisivo ó de calidad.

Art. 3º Para todas las *resoluciones* que hayan de dictarse en el Tribunal pleno, de cualquiera naturaleza que sean, basta la *presencia* de seis Ministros en el Tribunal, incluso el caso de erigirse en jurado y pronunciar sentencia, segun el art. 105 de la Constitucion. Toda resolucion, aun la de sentencia en jurado, se formará por *mayoría de votos* presentes,

siendo de calidad ó decisivo el del Presidente en caso de igualdad en el número de los que voten con él, incluso el suyo, con los que voten de otro modo, sumados estos, sean acordes ó discordes.

Art. 4º Ni *recusacion ni excusa* alguna es admisible en negocio del Tribunal pleno, incluso el jurado; solo están *impedidos* para conocer, y se abstendrán de hacerlo, los Ministros que sean parientes dentro del cuarto grado civil, por consanguinidad ó afinidad, del acusado ó del acusador, cuando este fuere individuo particular y no acusare de oficio.

Art. 5º Todos los Ministros que sin licencia faltaren al Tribunal pleno, ó habiendo concurrido se separaren antes de la votacion, se considerarán como que votan con la mayoría, sin poder salvar el voto ni hacerlo particular; y serán responsables por el voto de la mayoría lo mismo que los que lo dieron y estaban presentes. Los que estando presentes votan en contra, pueden, si quieren dar su voto contrario, asentándolo en el libro.

Art. 6º Corresponde á la Suprema Corte en Tribunal pleno, ocuparse de los asuntos siguientes:

1º Dar curso con su informe, si las creyere fundadas, á las *consultas sobre duda de ley* que los Tribunales de la Federacion dirigieren al poder legislativo, no pudiendo éstas dirigirse sino por *conducto de la Suprema Corte*.

2º Decidir sobre las *reclamaciones* que se hagan *contra las providencias* dictadas por el Presidente de la misma Corte.

3º Nombrar los dependientes de la misma.

4º Proponer *ternas* al Supremo gobierno para el nombramiento de los Jueces de la Federacion, sus Promotores y Secretarios, cuando éstos no sean los mismos que los de los Estados, é igualmente para el nombramiento de los asesores de los Tribunales militares y Jueces de letras del Distrito federal.

5º Conceder *licencias* á todos los comprendidos en la

fraccion anterior y á sus propios Ministros, incluso el Presidente, Fiscal y Procurador general, para separarse de sus destinos por más de quince dias, dando cuenta al Supremo gobierno.

6º Erigirse en *jurado* para los casos en que lo previene la Constitucion; y resolver sobre todos los incidentes que ocurran respecto de los reos que para este objeto hayan sido puestos á su disposicion.

7º Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes.

Art. 7º El Tribunal pleno se abrirá todos los dias á las once de la mañana y durará hasta que se concluyan todos los negocios con que se le dé cuenta. La *falta* sin licencia de los Ministros, les hace perder el sueldo del dia, descontándoseles de la primera cantidad efectiva que perciban.

Art. 8º El *orden del despacho* en él será el siguiente: Leida la acta de la sesion anterior, se dará cuenta con los negocios de que debe tratarse, cuidando de no pasar al siguiente hasta concluido el acuerdo de cada uno. Si el Presidente juzga, ó alguno de los Ministros quiere que el negocio tenga discusion detenida, le mandará dejar sobre la mesa, y retirados los Secretarios, se procederá á discutir el asunto: si no hubiere quien tomare la palabra, emitirá su voto el Ministro que ocupe el último lugar, y en seguida, por su orden, los demás, hasta el Presidente, que votará el último. Este dirigirá la discusion en caso de haberla, concediendo la palabra alternativamente á los que hablen en pro ó en contra del voto del primero que lo haya emitido.

Art. 9º El Presidente y Ministros del Tribunal asistirán á él diariamente en *traje decoroso* y en punto de la hora señalada, y lo mismo el Fiscal y Procurador general cuando deban verificarlo.

Art. 10. Todos los Ministros guardarán en el Tribunal la mayor *circunspeccion*: prestarán toda su atencion á los ne-

gocios que ocurran: no interrumpirán, sin mediar motivo muy justo y singular, á los otros Ministros cuando hablen, á los Secretarios, Abogados y partes en sus relaciones é informes, y así como estos deberán tratar á los Magistrados con el respeto debido á su autoridad, así aquellos lo harán á sus subalternos y litigantes con la consideracion que exigen sus cargos y la urbanidad que corresponde á todo ciudadano, debiendo cuidar el Presidente del puntual cumplimiento de las disposiciones de este artículo, y pudiendo imponer silencio á cualquiera, incluso los Ministros que falten á él.

Art. 11. El Presidente llevará la palabra solo en toda audiencia pública; más cuando algun Ministro dudare de un hecho, ó se le ofreciere alguna pregunta instructiva ó interesante para el acierto, podrá hacerlo, obteniendo previamente el permiso del Presidente; pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar, ni se favorezca ó increpe á alguna de las partes, y reservando siempre que pudiere ser, estas aclaraciones para despues.

Art. 12. La correspondencia de oficio del Tribunal pleno y de cada una de las Salas con los Supremos Poderes de la Federacion, las Legislaturas de los Estados, sus Gobernadores y sus Tribunales supremos, será llevada por uno de los Ministros de la Corte, guardando un turno riguroso por tres meses entre todos, á excepcion del Presidente; y la demás que se ofrezca con las otras autoridades de la Federacion y de los Estados, se llevará por los Secretarios del Tribunal, segun la clase de los negocios y Salas á que correspondan. El Presidente dará á conocer las firmas de los Ministros y Secretarios de la Corte. El Ministro en turno no firmará correspondencia que se dirija por Sala diversa de la suya, sin que primero esté autorizada con la rúbrica al margen de su Presidente respectivo. El turno empezará por el Ministro de lugar primero.